



19 de mayo de 2022

Expediente: 2021-00093

Pertenencia (Verbal)

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto dictado el 28 de abril del año en curso, mediante el cual se ordenó que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el literal g) numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en lo que se refiere a la identificación del predio en la valla.

1° La parte demandante solicita la revocatoria del auto por considerar que el bien se identificó de manera suficiente en la valla, afirmando que desconoce norma que indique que la identificación del predio como lo establece el despacho, el que deba tener los linderos del inmueble con su extensión, área, entre otros. Que en el expediente se puede observar dos vallas, la primera con los requisitos de ley, y la segunda con los requisitos que insinuó el despacho como requisitos esenciales.

2° Mediante esta decisión se mantendrá incólume la providencia impugnada porque el juez debe tomar todas las medidas de saneamiento que considere necesarias al ejercer el control de legalidad de cada una de las etapas procesales, de cara a los requisitos especiales que debe reunir durante cada trámite agotado, los que están previstos en este caso, en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Asimismo, el artículo 83 ibídem, señala que los bienes inmuebles deben identificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

3° En efecto, el artículo 375 del C.G.P. dice que en la valla se debe consignar la identificación del inmueble objeto de pertenencia, es decir, en la valla se debe expresar la plena identificación del predio, de modo tal que no es suficiente con la dirección y el folio de matrícula inmobiliaria. Con más razón, cuando el artículo 83 del citado código indica la forma de identificación de los inmuebles.

Dentro de los requisitos especiales, el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 7) ordena: *“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso*
- b) El nombre del demandado*
- c) El nombre del demandado*

d) El número de la radicación del proceso

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

*g) **La identificación del predio ...**”*

Nótese que el auto del 2 de septiembre de 2021, se requirió a la parte para que repitiera la valla como lo exige la norma, pero la demandante no la aportó y lo que adjuntó fue un archivo en pdf con la información y descripción del inmueble. Veamos:

Señala la abogada que se allegó “una segunda valla con los requisitos que insinuó el despacho como requisitos esenciales”, pero revisado el expediente detalladamente, se pudo constatar la ausencia de este requisito.

La recurrente en escrito del 1 de octubre de 2021, señaló que la valla debe estar instalada en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante ..., por tal razón se realizará la valla como lo establece el despacho, se le solicitará permiso a la señora BERNARDA y la valla que ya existe, se instalará allí, y la valla con las formalidades establecidas por su despacho se instalará dentro del predio en la vía pública más importante donde el predio tiene frente.

Dentro del mismo escrito, adjuntó información para subir al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia con la descripción de linderos, ubicación, área, y nombre como se conoce en la región del inmueble, en un archivo pdf, donde con claridad y sin lugar a interpretaciones, se observa **que no son fotografías de la valla**, máxime que dicha información solo incluye la información, descripción e identificación del inmueble objeto de pertenencia, mas no, el contenido que exige la valla según el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto procesal civil vigente. Tampoco encuentra el despacho, cual es la segunda valla que se instaló en el inmueble, a la que hace referencia que aportó ante este juzgado en cumplimiento de lo exigido por el despacho, porque lo que existe dentro del proceso son fotografías de una sola valla de fecha 26 de abril de 2021 y aparte un archivo en pdf con información del inmueble del 1 de octubre del año anterior.

Mediante proveído del 14 de octubre del año anterior, el despacho tiene las fotografías allegadas y ordena ingresar la información en el Registro Nacional de personas emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, sin que se hubiera cumplido con el contenido de la valla. Significa lo anterior, que la abogada llevó al despacho al error, al tener por ajustada la valla según fotografía aportada, cuando en realidad nunca se hizo.

Así las cosas, como, en este caso, no se dio cumplimiento a las disposiciones citadas, era lógico que se ordene su cumplimiento, pues no se puede continuar con el proceso sino se ha realizado el llamamiento a los interesados conforme lo ordena la ley.

Frente a la apelación, como se sabe, uno de los requisitos para conceder el recurso apelación es, sin lugar a dudas, que la providencia sea susceptible de dicho medio de impugnación, pues también es sabido que la apelación se rige por el principio de taxatividad, según el cual si la ley no autoriza el recurso expresamente, éste se torna improcedente.

Sin más consideraciones, el despacho ratificará el auto impugnado, y se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la togada de la parte

demandante, advirtiéndole que la fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial y las audiencias del artículo 372 y 373 del CGP., se ordenará, solamente, cuando se encuentran reunidos los requisitos legales, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 318, 321 y 375 numeral 7, literal g) del CGP., el Juzgado,

Resuelve:

- 1.- Mantener incólume la providencia impugnada.
- 2.- Rechazar la concesión del recurso de apelación.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

700c4dad349c361b2d8620276798fd55aa856b52b8bbbed62640e6102aeb6c0c5

Documento generado en 19/05/2022 03:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**